



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-11-2024

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:10 (16-11-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Kevin Martinez Rodriguez "KEVIN CHIS" (Grupo FORMA-T Vilalba F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Raul Velasco Arranz "C.F .SAN CRISTOBAL" (CD San Cristóbal Nuñez Automoción )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Pablo Arranz Sierra (C.D. Juventud del Círculo Católico )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Marcos Hernandez Gonzalez "HERNANDEZ" (Pensos Duran Albense FS )	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a un adversario (Artículo: 145-2c)
Marcos Hernandez Gonzalez "HERNANDEZ" (Pensos Duran Albense FS )	1 partido de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración y menosprecio hacia el árbitro, tras ser expulsado. (Artículo: 145-2c)
GALAN CASAS, JOSE MANUEL (F.S. Salamanca Dehesa Grande )	1 partido de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración y menosprecio hacia un adversario (Artículo: 145-2c)

### II-CLUBES

Stellae Leis Pontevedra F.S.	Incidentes de público no graves protagonizados por aficionados del club, que una vez finalizado el encuentro, se dirigieron con expresiones de desconsideración y menosprecio hacia los árbitros, siendo informado el Delegado del equipo local. (Artículo: 147-1a)
Pensos Duran Albense FS	Incidentes de público no graves, protagonizados por un aficionado del club una vez finalizado el encuentro. (Artículo: 147-1a)
Grupo FORMA-T Vilalba F.S.	Falta de puntualidad no motivando suspensión (Artículo: 147-1b)
CD San Cristóbal Nuñez Automoción	Incidentes de público no graves protagonizados por aficionados del club, que una vez finalizado el encuentro, saltaron al terreno de juego encarándose con un jugador del equipo visitante. (Artículo: 147-1a)
ADAMO Xove F.S.	Incumplimiento órdenes/acuerdos/instrucciones reglamentarios, motivando que el encuentro comenzara con cinco minutos de retraso. (Artículo: 147-1j)
ADAMO Xove F.S.	Lanzamiento de objetos o la realización de actos vejatorios por parte del público, contra el equipo arbitral o cualesquiera de los participantes, sin suspensión del encuentro. (Artículo: 147-1g)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Pensos Duran Albense FS

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-11-2024

**Primero.-** Según consta en el acta del encuentro:

“B.- EXPULSIONES

- Piensos Duran Albense FS : En el minuto 3 el técnico Óscar González Arroyo fue expulsado por el siguiente motivo: E Por dirigirse a un adversario en los siguientes términos: “Eres un imbécil”

**Segundo.-** El club Piensos Durán Albense FS presentó un escrito el día 17 de noviembre alegando que los hechos no habían ocurrido como se reflejan en el acta, sino que en una conversación entre el técnico expulsado y un jugador del equipo rival, fue éste el que pronunció el término “imbécil” y que el técnico pretendía informar de ese hecho a la árbitra auxiliar.

Las alegaciones las acompaña con una prueba videográfica que utiliza el club alegante para realizar una relación circunstanciada de los hechos según reflejan en sus alegaciones.

Además, presenta una captura de conversaciones por whatsapp en las que supuestamente el jugador del equipo rival involucrado en estos hechos reconocía que el técnico expulsado no le había insultado.

Con posterioridad a la presentación del primer escrito de alegaciones, el día 19 de noviembre, dentro del plazo previsto en el artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF, presenta nuevo escrito de alegaciones acompañado de la misma prueba videográfica presentada el día 17 de noviembre, pero en este video se ha incorporado una transcripción de la conversación que supuestamente mantienen el técnico expulsado con el jugador rival.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el Órgano Disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

En palabras de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el Expediente 151/2023 bis, “las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el Órgano Disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea ... Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea»”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica cuando es aportada por el alegante, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente consta que, junto al escrito de alegaciones, se ha acompañado una prueba videográfica que ha sido visionada en repetidas ocasiones. La prueba videográfica permite visionar una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia que uno de los jugadores del equipo rival y el técnico expulsado está intercambiando algunas palabras cuyo contenido no puede concretarse por el sonido ambiente. En un momento determinado, el técnico parece que se dirige a la mesa de la árbitra auxiliar, el árbitro se gira y procede a su expulsión.

La cuestión es que al analizar la prueba videográfica con la transcripción de la conversación se puede comprobar que al pronunciar el término “imbécil”, el técnico no se estaba dirigiendo al jugador rival, sino que se dirigía a la mesa de la árbitra auxiliar. Lo que no permite acreditar el video es que el jugador del equipo rival llamara imbécil al técnico porque, en la imagen, ese jugador está de espaldas y no se puede ver su boca y el sonido ambiente no permite identificar sus palabras.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-11-2024

El árbitro, que en ese momento se encuentra entre el técnico expulsado y el jugador del equipo rival pero de espaldas al técnico, escuchó pronunciar esa palabra y era razonable pensar que se estaba dirigiendo la jugador rival, con el que previamente había intercambiado algunas palabras.

En cuanto a los pantallazos de mensajes de WhatsApp aportados, no se van a valorar por no constar debidamente acreditada ni la integridad o autenticidad de los mensajes, ni la correcta identificación de las partes, ni el consentimiento de todas las personas que intervienen en las conversaciones para su utilización en este procedimiento

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos que permiten interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta. Según el acta, el técnico del club Piensos Durán Albense FS, D. Óscar González Arroyo, se dirigió a un adversario en los siguientes términos: "Eres un imbécil", sin embargo, en las imágenes se comprueba que al pronunciar el término "imbécil", el técnico expulsado no se dirigía a un adversario.

**Cuarto.-** En el acta también consta que el jugador del club Piensos Durán Albense FS, D. Marcos Hernández González, fue expulsado por dirigirse a un adversario en los siguientes términos: "Cállate la boca tonto". Una vez expulsado, este jugador se dirigió a uno de los árbitros en los términos siguientes: "Vete a tomar por el culo".

En este caso no se han presentado alegaciones ni pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral.

En este caso concreto, las palabras dirigidas a un adversario deben considerarse como una infracción leve del artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable desde una amonestación hasta tres encuentros de suspensión. Teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, que los términos utilizados no pueden considerarse como especialmente graves, la sanción a imponer será la de suspensión por un encuentro.

En relación con las palabras dirigidas a los árbitros, deben considerarse como una infracción leve del artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF por ser expresiones de desconsideración o menosprecio. En este caso concreto, teniendo en cuenta el tenor literal del artículo 145.2.c) del Código Disciplinario, la expresión vertida hacia los árbitros debe sancionarse con una suspensión de un encuentro.

**Quinto.-** En el acta también consta que "Una vez finalizado el encuentro y estando ya en el vestuario un aficionado del equipo local "Piensos Duran Albense FS" golpea en la ventana de nuestro vestuario gritando y aporreando la ventana, diciéndole lo siguiente: "Te vas a pudrir en tu puta casa".

En este caso no se han aportado alegaciones ni prueba que desvirtúe el acta arbitral.

En este caso concreto, estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable con una multa de hasta 300 euros.

Teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

**Sexto.-** En el acta igualmente consta que "La segunda parte del encuentro se retrasó 2 minutos debido a que el equipo visitante "Grupo forma T- Vilalba FS" se encontraba todavía en el vestuario, teniendo (sic) que ir a avisarles."

En este caso no se han aportado alegaciones ni prueba que desvirtúe el acta arbitral.

En este caso concreto, estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.b) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable con una multa de hasta 300 euros.

Teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, especialmente que el retraso fue de dos minutos, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

**Séptimo.-** En el acta consta que el jugador del club Grupo Forma-T Villalba F.S., D. Kevin Martínez Rodríguez, fue expulsado por doble amarilla.

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

### ACUERDA:

Estimar las alegaciones realizadas por el club Piensos Duran Albense FS, dejando sin efectos disciplinarios la expulsión del técnico D. Óscar González Arroyo, producida en el partido que se disputó el día 16 de noviembre de 2024, entre los clubes Piensos Durán Albense FS y Grupo Forma-T Villalba F.S., correspondiente a la Segunda División B de Fútbol Sala.

Grupo FORMA-T Vilalba F.S.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-11-2024

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Primero.-** Según consta en el acta del encuentro:

**B.- EXPULSIONES**

- Pienso Duran Albense FS : En el minuto 3 el técnico Óscar González Arroyo fue expulsado por el siguiente motivo: E Por dirigirse a un adversario en los siguientes términos: "Eres un imbécil"

**Segundo.-** El club Pienso Durán Albense FS presentó un escrito el día 17 de noviembre alegando que los hechos no habían ocurrido como se reflejan en el acta, sino que en una conversación entre el técnico expulsado y un jugador del equipo rival, fue éste el que pronunció el término "imbécil" y que el técnico pretendía informar de ese hecho a la árbitra auxiliar.

Las alegaciones las acompaña con una prueba videográfica que utiliza el club alegante para realizar una relación circunstanciada de los hechos según reflejan en sus alegaciones.

Además, presenta una captura de conversaciones por whatsapp en las que supuestamente el jugador del equipo rival involucrado en estos hechos reconocía que el técnico expulsado no le había insultado.

Con posterioridad a la presentación del primer escrito de alegaciones, el día 19 de noviembre, dentro del plazo previsto en el artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF, presenta nuevo escrito de alegaciones acompañado de la misma prueba videográfica presentada el día 17 de noviembre, pero en este video se ha incorporado una transcripción de la conversación que supuestamente mantienen el técnico expulsado con el jugador rival.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el Órgano Disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

En palabras de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el Expediente 151/2023 bis, "las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el Órgano Disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea... Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea»".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica cuando es aportada por el alegante, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente consta que, junto al escrito de alegaciones, se ha acompañado una prueba videográfica que ha sido visionada en repetidas ocasiones. La prueba videográfica permite visionar una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia que uno de los jugadores del equipo rival y el técnico expulsado está intercambiando algunas palabras cuyo contenido no puede concretarse por el sonido ambiente. En un momento determinado, el técnico parece que se dirige a la mesa de la árbitra auxiliar, el árbitro se gira y procede a su expulsión.

La cuestión es que al analizar la prueba videográfica con la transcripción de la conversación se puede comprobar que al pronunciar el término



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-11-2024

“imbécil”, el técnico no se estaba dirigiendo al jugador rival, sino que se dirigía a la mesa de la árbitra auxiliar. Lo que no permite acreditar el video es que el jugador del equipo rival llamara imbécil al técnico porque, en la imagen, ese jugador está de espaldas y no se puede ver su boca y el sonido ambiente no permite identificar sus palabras.

El árbitro, que en ese momento se encuentra entre el técnico expulsado y el jugador del equipo rival pero de espaldas al técnico, escuchó pronunciar esa palabra y era razonable pensar que se estaba dirigiendo al jugador rival, con el que previamente había intercambiado algunas palabras.

En cuanto a los pantallazos de mensajes de WhatsApp aportados, no se van a valorar por no constar debidamente acreditada ni la integridad o autenticidad de los mensajes, ni la correcta identificación de las partes, ni el consentimiento de todas las personas que intervienen en las conversaciones para su utilización en este procedimiento

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos que permiten interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta. Según el acta, el técnico del club Pienso Durán Albense FS, D. Óscar González Arroyo, se dirigió a un adversario en los siguientes términos: “Eres un imbécil”, sin embargo, en las imágenes se comprueba que al pronunciar el término “imbécil”, el técnico expulsado no se dirigía a un adversario.

**Cuarto.-** En el acta también consta que el jugador del club Pienso Durán Albense FS, D. Marcos Hernández González, fue expulsado por dirigirse a un adversario en los siguientes términos: “Cállate la boca tonto”. Una vez expulsado, este jugador se dirigió a uno de los árbitros en los términos siguientes: “Vete a tomar por el culo”.

En este caso no se han presentado alegaciones ni pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral.

En este caso concreto, las palabras dirigidas a un adversario deben considerarse como una infracción leve del artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable desde una amonestación hasta tres encuentros de suspensión. Teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, que los términos utilizados no pueden considerarse como especialmente graves, la sanción a imponer será la de suspensión por un encuentro.

En relación con las palabras dirigidas a los árbitros, deben considerarse como una infracción leve del artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF por ser expresiones de desconsideración o menosprecio. En este caso concreto, teniendo en cuenta el tenor literal del artículo 145.2.c) del Código Disciplinario, la expresión vertida hacia los árbitros debe sancionarse con una suspensión de un encuentro.

**Quinto.-** En el acta también consta que “Una vez finalizado el encuentro y estando ya en el vestuario un aficionado del equipo local “Pienso Duran Albense FS” golpea en la ventana de nuestro vestuario gritando y aporreando la ventana, diciéndole lo siguiente: “Te vas a pudrir en tu puta casa”.

En este caso no se han aportado alegaciones ni prueba que desvirtúe el acta arbitral.

En este caso concreto, estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable con una multa de hasta 300 euros.

Teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

**Sexto.-** En el acta igualmente consta que “La segunda parte del encuentro se retrasó 2 minutos debido a que el equipo visitante “Grupo forma T- Vilalba FS” se encontraba todavía en el vestuario, teniendo (sic) que ir a avisarles.”

En este caso no se han aportado alegaciones ni prueba que desvirtúe el acta arbitral.

En este caso concreto, estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.b) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable con una multa de hasta 300 euros.

Teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, especialmente que el retraso fue de dos minutos, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

**Séptimo.-** En el acta consta que el jugador del club Grupo Forma-T Villalba F.S., D. Kevin Martínez Rodríguez, fue expulsado por doble amarilla.

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo a la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

### ACUERDA:

Estimar las alegaciones realizadas por el club Pienso Duran Albense FS, dejando sin efectos disciplinarios la expulsión del técnico D. Óscar González Arroyo, producida en el partido que se disputó el día 16 de noviembre de 2024, entre los clubes Pienso Durán Albense FS y Grupo Forma-T Villalba F.S., correspondiente a la Segunda División B de Fútbol Sala.



**Real Federación Española de Fútbol**

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL  
JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-11-2024**





# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-11-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2

Temporada: 2024-2025

JORNADA:10 (16-11-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Oihan Carlosena Hualde "CARLOSENA" (Amixalan Anaitasuna F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

#### 2.- SUSPENSIÓN

Oihan Carlosena Hualde "CARLOSENA" (Amixalan Anaitasuna F.S. )	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, al permanecer en una esquina de la pista tras ser expulsado. Una vez finalizado el encuentro, entró en el terreno de juego dirigiéndose con expresiones de desconsideración hacia los árbitros. (Artículo: 145-2n)
--	--

### II-CLUBES

Vulcanizados Ruiz Tafa FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
---------------------------	--



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 21-11-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:10 (16-11-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Pol Barrot Enjuanes "BARROT" (Futsal Lleida Lamsauto )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

#### 2.- SUSPENSIÓN

Adria Donadeu Martinez "DONADEU" (Canet F.S. )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Alex Marti Domingo "MARTI" (C.E. Escola Pia Sabadell )	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a los árbitros (Artículo: 145-2c)

### II-CLUBES

Canet F.S.	Lanzamiento de objetos o la realización de actos vejatorios por parte del público, contra el equipo arbitral o cualesquiera de los participantes, sin suspensión del encuentro. (Artículo: 147-1g)
Futsal Lleida Lamsauto	Incidentes de público no graves protagonizados por dos aficionados locales, que motivaron la detención del encuentro y activación del Protocolo de Violencia Verbal, por los comentarios ofensivos realizados. (Artículo: 147-1a)
C. Natacio Sabadell	Incidentes de público graves, protagonizados por aficionados locales en diferentes ocasiones, obligando a la activación del Protocolo de Violencia Verbal, por los insultos graves proferidos hacia los árbitros, el delegado y el club visitante. (Artículo: 147-3a)

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Pedro Angel Donoso Blazquez "DONOSO" (C.E. Escola Pia Sabadell )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	--

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Futsal Marlex Mataró CE

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Según consta en el acta del encuentro:

"Faltando 4 min para finalizar el encuentro, se escucha el impacto de una botella contra el terreno de juego, se desconoce de la procedencia de esta botella, ni si la lanzó alguien que estaba ubicado en la grada local ni visitante".

**Segundo.-** El club Futsal Marlex Mataró CE presentó un escrito alegando que no hay constancia de que el lanzamiento de la botella se lanzara desde la grada ocupada por su afición y que no existen elementos probatorios que implique a su club en ese incidente.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 21-11-2024

documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

En este caso concreto, como afirma el club alegante y reconoce el acta arbitral, no puede determinarse quién lanzó la botella, pero no se han presentado alegaciones ni pruebas que desvirtúen el acta arbitral en relación con el lanzamiento de un objeto al terreno de juego.

**Cuarto.-** El lanzamiento de objetos al terreno de juego es una conducta tipificada como infracción leve tipificada por el artículo 147.1.g) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable con una multa de hasta 300 euros.

En este caso concreto, la responsabilidad corresponde al club organizador del encuentro en aplicación del artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF.

En este caso, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, que no hubo lesionados y los incidentes no influyeron en el normal desarrollo del juego, la sanción se impondrá en su grado mínimo

**Quinto.-** En el acta arbitral también aparece:

"Canet F.S. : En el minuto 36 el jugador (9) Adriá Donadeu Martínez fue expulsado por el siguiente motivo: Tocar el balón con las manos, de forma Voluntaria, estando la portería desguarnecida, en una ocasión manifiesta de gol".

En este caso concreto no se han aportado alegaciones ni pruebas que desvirtúen en contenido del acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable desde de una amonestación a suspensión por tres encuentros.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, que es la primera infracción que comete este jugador pero que ha malogrado una ocasión manifiesta de gol procede imponer una sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Canet F.S.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Según consta en el acta del encuentro:

"Faltado 4 min para finalizar el encuentro, se escucha el impacto de una botella contra el terreno de juego, se desconoce de la procedencia de esta botella, ni si la lanzó alguien que estaba ubicado en la grada local ni visitante".

**Segundo.-** El club Futsal Marlex Mataró CE presentó un escrito alegando que no hay constancia de que el lanzamiento de la botella se lanzara desde la grada ocupada por su afición y que no existen elementos probatorios que implique a su club en ese incidente.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

En este caso concreto, como afirma el club alegante y reconoce el acta arbitral, no puede determinarse quién lanzó la botella, pero no se han presentado alegaciones ni pruebas que desvirtúen el acta arbitral en relación con el lanzamiento de un objeto al terreno de juego.

**Cuarto.-** El lanzamiento de objetos al terreno de juego es una conducta tipificada como infracción leve tipificada por el artículo 147.1.g) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable con una multa de hasta 300 euros.

En este caso concreto, la responsabilidad corresponde al club organizador del encuentro en aplicación del artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF.

En este caso, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, que no hubo lesionados y los incidentes no influyeron en el normal desarrollo del juego, la sanción se impondrá en su grado mínimo

**Quinto.-** En el acta arbitral también aparece:



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 21-11-2024

"Canet F.S. : En el minuto 36 el jugador (9) Adriá Donadeu Martínez fue expulsado por el siguiente motivo: Tocar el balón con las manos, de forma Voluntaria, estando la portería desguarnecida, en una ocasión manifiesta de gol".

En este caso concreto no se han aportado alegaciones ni pruebas que desvirtúen en contenido del acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable desde de una amonestación a suspensión por tres encuentros.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, que es la primera infracción que comete este jugador pero que ha malogrado una ocasión manifiesta de gol procede imponer una sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-11-2024

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4**

**Temporada: 2024-2025**

**JORNADA:10 (16-11-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

JIMENEZ BARAHONA, DAVID (Colegio El Valle C.D. "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
MACIAS NAVARRO , ENRIQUE MANUEL (Badajoz GvEnergia Amiroad ACV )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Alejandro Hurtado Serrejon "HURTADO" (Colegio El Valle C.D. "A")	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 16/10/2024. (Artículo: 145-2f)
--	---

### II-CLUBES

A.D.A.E. Simancas "A"	Incidentes de público, protagonizados por aficionados locales que insultaron a los árbitros, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 23/10/2024 (art.11). (Artículo: 147-1a)
-----------------------	--



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-11-2024

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:10 (16-11-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Francisco Lara Marin "LARA" (Sima Granada FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

#### 2.- SUSPENSIÓN

RODRIGUEZ ACEDO, ALEJANDRO (CD Virgili Cádiz "A")	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
MARTOS ALVAREZ, IVAN (A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

### II-CLUBES

Real Sociedad la Pantera	Actuación de entrenador/delegado sin los requisitos precisos (el Delegado Sala, D. Juan de Dios García Gaona, tiene que tener licencia en la categoría en la que milita el club) (Artículo: 147-1f)
Jaén Paraíso Interior F.S.	Incidentes de público protagonizados por aficionados locales, que motivaron la detención del encuentro en varias ocasiones y la activación del Protocolo de Violencia Verbal, por los insultos reiterados hacia los árbitros. (Artículo: 147-1a)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Según consta en el acta del encuentro:

"- A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio : En el minuto 24 el jugador (21) MARTOS ALVAREZ, IVAN fue expulsado por el siguiente motivo: E Por zancadillear a un contrario usando fuerza excesiva".

**Segundo.-** El A.D.Y.O. Asociación Deporte y Ocio presentó un escrito de alegaciones al considerar que la entrada no es para roja directa porque el jugador expulsado se deslizó y llegó tarde al duelo, pero se ve claramente, a criterio del club alegante, que el jugador encoge las piernas que siempre van a ras del suelo para no causar daño alguno, puesto que nunca hubo uso de fuerza excesiva

El club alegante acompaña sus alegaciones de una prueba videográfica que permite visionar la jugada controvertida.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuando lo que se discuten son las decisiones de los árbitros adoptadas sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, la Regla de Juego 5.2 del Futsal, de la FIFA, establece que son irrevocables.

En este sentido, el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-11-2024

amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos", según se dispone en el artículo. 260.1 del Reglamento General de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

Cuando las alegaciones se refieren a la decisión del equipo arbitral de proceder a la expulsión de un miembro del club, hay que recordar que la Regla 12 de las Reglas de Juego de Fútbol de la FIFA, en su apartado 3 se establece que "Los árbitros tienen la autoridad para tomar medidas disciplinarias desde que entran en el terreno de juego para realizar la inspección previa al partido hasta que lo abandonan una vez terminado el encuentro (tanda de penales incluida)."

La citada Regla 12, al regular las expulsiones, establece:

"Se deberá expulsar al jugador o suplente que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol);
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta;
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido".

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez disciplinario Único debe concluir que, atendiendo al análisis efectuado, no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, la prueba videográfica ha sido visionada en varias ocasiones y permite comprobar cómo un jugador del equipo rival consigue arrebatarse el balón, que sale hacia el terreno de juego, y el jugador expulsado se desliza por el suelo con intención de disputar el balón, pero termina impactando con el jugador rival que sale despedido por encima de jugador expulsado antes de caer al suelo. El jugador expulsado, aunque lleva las piernas encogidas, no las lleva a ras del suelo, sino elevadas, lo que provoca la aparatosa caída del jugador rival.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.-** Estos hechos del jugador del club A.D.Y.O. Asociación Deporte Y Ocio, D. Iván Martos Álvarez, deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable desde una amonestación hasta la suspensión por tres encuentros.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, que es la primera sanción que se impone a este jugador y que el jugador rival no llegó a lesionarse, procede imponer una sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-11-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6  
Temporada: 2024-2025  
JORNADA:10 (16-11-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Lisandro González Santana "GONZALEZ" (Aguas de Teror )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

#### 2.- SUSPENSIÓN

Aalders , Marciano Silvano "AALDERS" (Doctoral FS )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	---



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 21-11-2024

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3**

**Temporada: 2024-2025**

**JORNADA:10 (16-11-2024)**

### I-CLUBES

C.E. Escola Pia Sabadell

Incidentes de público graves protagonizados por los insultos que profirieron aficionados del club hacia los árbitros, provocando la activación del Protocolo de Violencia Verbal y la detención del encuentro durante doce minutos. (Artículo: 147-3a)